



RAD. 2023-00295. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por SUSANA DEL CARMEN BRAVO MONROY contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. A su despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230029500
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SUSANA DEL CARMEN BRAVO MONROY
DEMANDADAS: PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.
COLPENSIONES.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, tendiente a que se le declare la nulidad de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual que efectuó la demandante, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias las cuales deben ser subsanadas en su totalidad:

- ❖ **Poder sin constancia de envío del otorgante.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable. En este caso, si bien es cierto, la actora otorgó poder a la doctora MELISSA ESTHER OCHO PERTUZ, no es menos cierto que dentro de la demanda no existe documento que indique la forma como le fue remitido el poder a la mencionada apoderada, transgrediendo lo establecido el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023. Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, so pena de rechazo.

2. Se indica una misma dirección física para la demandante y su apoderado. En la demanda se omitió suministrar la dirección del domicilio de la demandante, aspecto que no se suple con los datos inherentes al apoderado. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en yuxtaposición con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que, la dirección electrónica de la demandante corresponde a la misma de su apoderado, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, advirtiéndole a la demandante que, debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.